

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 20 /2017

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1 y V2, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2013/4046/Q, sobre las quejas de Q1 y Q2, por las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Secretaría de Marina	SEMAR
Procuraduría General de la República	PGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Procuraduría General de Justicia Militar	PGJM
Secretaría de Seguridad Pública	SSP
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	Órgano Administrativo
Centro Federal de Readaptación Social No.11, Hermosillo	CEFERESO
Centro Federal Femenil, Noroeste, Tepic	CF-FEMENIL
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada de la CNDH

I. HECHOS.

- **Queja de Q1 a favor de V1.**

4. El 13 de mayo de 2013 Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó que el 11 del mismo mes y año asistió como defensora pública federal a V1, quien al rendir su declaración ministerial con motivo de su puesta a disposición ante el MPF por elementos de la SEMAR en la Averiguación Previa, refirió que el [REDACTED] fue detenido por elementos

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

navales en el Domicilio 1, [REDACTED], quienes [REDACTED]

[REDACTED], detallándolas en su declaración ministerial.

5. Esas lesiones fueron descritas en el dictamen médico de la PGR, en el que se asentó que V1 [REDACTED]

6. Aunque en su escrito de queja, Q1 no precisó el lugar, la fecha, la hora y la forma en que los agentes navales realizaron la detención de V1, ni describe las lesiones que le causaron, de la entrevista realizada en el CEFERESO el 25 de junio de 2015 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, V1 denunció:

6.1 Que el [REDACTED] alrededor de las 19:00 horas, se dirigió a vender un vehículo que le habían encargado; llegó a una tienda de autoservicio ubicada en el Domicilio 1, pero al no encontrar lugar, se estacionó a media cuadra. Al descender del vehículo y caminar rumbo a la tienda que se encontraba en la esquina de la acera contraria, al cruzar la calle, se percató que de una camioneta de color grisáceo descendieron tres personas con el rostro cubierto y uno de ellos lo esposó de la mano derecha y le pidió el “teléfono”, al mostrarlo, uno de los marinos dijo que “ese no era”, a lo que otro contestó: “que como sea, se lo llevaran”.

6.2 Que lo subieron a la camioneta y [REDACTED]. El automotor circuló entre 15 o 20 minutos y en el trayecto recibió varios [REDACTED], mientras [REDACTED]

[REDACTED]

6.3 Que [REDACTED]” (sic), [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6.4 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6.5 Que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6.6 Que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

6.7 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

6.8 Después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6.9 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- **Quejas a favor de V2**

7. El 13 de mayo de 2013 Q1, presentó otro escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó que el 11 del mismo mes y año asistió como defensora pública federal a V2, quien al rendir su declaración ministerial con motivo de su puesta a disposición ante el MPF, suscrita por elementos de la SEMAR en la Averiguación Previa, refirió que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

8. Esas lesiones fueron descritas en el dictamen médico de la PGR, en el que se asentó que V2 [REDACTED]

9. El 3 de junio de 2013, Q2 ingresó escrito de queja ante la Comisión Nacional en el que denunció que el 13 de mayo de 2013, mediante una nota periodística publicada en un periódico local de San Luis Potosí supo que su [REDACTED] fue detenida con otras dos personas y que el 17 de mayo de 2013, a las 17:00 horas un defensor público federal vía telefónica le avisó que su [REDACTED] se encontraba privada de su libertad en el CF-FEMENIL en Tepic, motivo por el cual se dirigió al centro penitenciario y pudo entrevistarse con su [REDACTED], contándole que fue objeto de malos tratos por parte de los marinos aprehensores; quienes la [REDACTED]

[REDACTED] (sic); [REDACTED]

10. Aunque en los escritos de queja de Q1 y Q2, no aclararon la forma en que los agentes navales detuvieron a V2, ni describen la manera en que la lesionaron, de la entrevista realizada en el CF-FEMENIL el 24 de junio de 2013 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, V2 explicó:

10.1 Que el 10 de mayo de 2013, a la una o dos de la madrugada, estaba en su domicilio y escuchó pasos en la azotea, al asomarse por una de las ventanas observó cascos tipo militar y empezó a gritar y en ese momento rompieron la puerta de entrada a su cuarto.

10.2 Se percató que, inicialmente, ingresaron cinco sujetos con uniformes camuflajeados, con tonos verde y café, con el rostro cubierto y sólo se les veían los ojos; uno de ellos tenía la imagen de una calavera en el pasamontañas. Después, [REDACTED]

[REDACTED], y como V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.3 Posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y les contestó que se las mostraran porque la estaban confundiendo con otra persona. Que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.4 Al transcurrir 20 o 30 minutos la subieron a una camioneta, la sentaron y [REDACTED]
[REDACTED] desconociendo cuánto tiempo circuló el vehículo, pero que [REDACTED].

10.5 Al detenerse el vehículo la bajaron y la hicieron caminar hasta llegar a un lugar en donde la colocaron en una silla. Ahí [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

10.6 Que en una ocasión perdió el conocimiento y cuando despertó estaba

[REDACTED]

10.7 Posteriormente uno de los marinos regresó y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En ese momento observó que había dos marinos y uno de ellos le dijo [REDACTED]

[REDACTED]

10.8 Después [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic).

10.9 Que después de un tiempo “sin poder precisar cuánto”, la llevaron a la PGR en San Luis Potosí, junto con la [REDACTED] y el [REDACTED] que había visto anteriormente, y de allí los trasladaron a unas instalaciones militares en donde abordaron un avión, llegando al aeropuerto de la Ciudad de México, en la noche, lugar en el que nuevamente [REDACTED].

10.10 Que posteriormente los trasladaron a la PGR y al estar frente al MPF, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Sin embargo, V2 [REDACTED]” (sic).

10.11 Que [REDACTED]
[REDACTED] (sic). [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. La puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3 de V1, V2 y otra persona, originó la Averiguación Previa, que se inició por los delitos de: a) delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y con la finalidad de cometer actos de acopio; b) acopio de armas; c) portación de arma; d) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; e) contra la salud en su modalidad de posesión del estupefaciente

clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta y, f) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos.

12. Con motivo de las quejas de Q1 y Q2, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2013/4046/Q.

- **Información de la SEMAR.**

13. Mediante oficio 10008/DH/13 del 10 de junio de 2013, la SEMAR informó que la detención de V1 y V2 se llevó a cabo el 10 de mayo de 2013, como a las 10:00 horas en el Domicilio 2, con motivo de una denuncia anónima recibida ese día a las 08:00 horas, en la Base de Operaciones de San Luis Potosí, en el marco de operaciones del *“Equipo de Seguridad en la lucha permanente contra el narcotráfico y otras actividades ilícitas”* en la que se refirió se *“ha visto que entran personas armadas, y que la noche anterior al pasar por dicho lugar escuchó gritos de personas pidiendo auxilio; asimismo, ha observado que a dicho lugar se acercan patrullas de la Policía Municipal”*.

14. Que al trasladarse al Domicilio 2, para corroborar la denuncia, se percataron que se encontraba estacionado un “vehículo” y una persona de sexo [REDACTED] que estaba guardando objetos envueltos en bolsas negras en la cajuela del auto y que al percatarse de la presencia del personal naval tomó una arma larga y los amenazó, corriendo hacia el interior del inmueble, por lo que ante la flagrancia del delito y la posibilidad de que existieran personas privadas de su libertad, previa identificación se introdujeron al inmueble, logrando la detención de V1, quien tiró [REDACTED], y en el interior del inmueble se detuvo a V2, y a otra coindiciada; quienes mencionaron pertenecer a la organización delictiva “N”.

15. Que en la sala del inmueble, se aseguraron 14 armas de fuego, 104 cargadores, 5,000 cartuchos, 27 paquetes de cocaína, 7 celulares, y en la cajuela del vehículo se encontraron 5 armas de fuego.

16. Ante el rumor de que las personas detenidas iban a ser rescatadas, se determinó su traslado vía aérea a las instalaciones de la PGR, arribando la aeronave que los transportó a la Ciudad de México a las 21:30 horas del mismo día 10 de mayo de 2013, por lo que se puso a disposición del MPF a V1, V2 y a la otra codetenida, a las 23:20 horas, iniciándose la Averiguación Previa, y las personas aseguradas fueron presentadas *“en las mismas condiciones físicas en que se les encontró al momento de su detención”*.

17. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, visitantes adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitaron informes a la SEMAR, al Órgano Administrativo, a la SSP, al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora (Juzgado Décimo-Sonora), a la entonces PGJM y a la PGR, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

- **De V1 se cuenta con:**

18. Queja presentada por Q, en esta Comisión Nacional el 13 de mayo de 2013, en el que refiere las agresiones físicas inferidas a V1 con motivo de su detención y la transgresión a sus derechos humanos.

19. Certificado médico de V1 del 11 de mayo de 2013, sin hora de elaboración, suscrito por AR4 médico de la SEMAR, en el que asentó que a la exploración física se encuentra [REDACTED]

20. Declaración ministerial de V1 del 11 de mayo de 2013, rendida a las 05:00 horas ante el MPF, en la que declaró su desacuerdo con lo señalado por los agentes navales, pero reconoció pertenecer a la organización denominada “N” y haber sido objeto de golpes. En esa audiencia el MPF dio fe de la integridad física de V1 y asentó [REDACTED].”.

21. Acta administrativa de ingreso de V1 al CEFERESO, emitida por el área médica a las 13:30 horas del 13 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que V1 se encuentra [REDACTED]

22. Estudio psicofisiológico realizado a V1, emitido el 13 de mayo de 2013 por el CEFERESO con motivo de su ingreso, en el que se reportó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

23. Declaración preparatoria de V1 del 14 de mayo de 2013 ante el Juzgado Décimo-Sonora, en la que reconoció estar parcialmente su declaración ministerial, aclarando que no pertenece a una organización y lo que dijo [REDACTED]
[REDACTED] que no conoce a V2, ni a su diversa codetenida, ya que no fueron aprehendidas junto con él.

24. Auto de plazo constitucional de 19 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Décimo-Sonora, que resolvió la situación jurídica de V1 y le dictó auto de formal prisión, el cual fue apelado por el defensor público federal.

25. Certificado médico practicado a V1 el 21 de junio de 2013, en el CEFERESO, en el que se asentó que después de realizarle una exploración física completa, no se le encontraron lesiones, concluyendo que se encuentra [REDACTED]

26. Acta circunstanciada del 25 de junio de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V1 en el CEFERESO, quien relató los hechos de su detención y las agresiones físicas que sufrió por parte del personal naval.

27. Opinión Psicológica Especializada de 5 de agosto de 2015 practicado a V1 el 25 y 26 de junio de 2015 por esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que *“es altamente probable que el daño que se acredita en el examinado, fuera causado por hechos de tortura”*.

- **De V2 se cuenta con:**

28. Dos quejas presentadas en esta Comisión Nacional, la primera por Q1, el 13 de mayo de 2013, y la segunda por Q2, del 3 de junio de 2013, en las que denunciaron las agresiones físicas inferidas a V2 con motivo de su detención y la transgresión a sus derechos humanos.

29. Certificado médico de V2 del 11 de mayo de 2013 -sin hora-, suscrito por AR4 médico de la SEMAR, en el que asentó que a la exploración física se encontraba

[REDACTED]

30. Declaración ministerial de V2 del 11 de mayo de 2013, ante el MPF, en la que refirió no estar de acuerdo con lo señalado por los elementos navales, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] “N”.

31. Constancia del 12 de mayo de 2013, emitida por el MPF, en la que hizo constar que V2 [REDACTED], por lo que solicitó un perito médico forense para corroborar lo expuesto por la agraviada.

32. Dictamen de integridad física emitido por la PGR el 12 de mayo de 2013, a las 21:00 horas, en el que se asentó que se tuvo a la vista a V2 y a la exploración física refirió [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] concluyendo que V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

33. Estudio psicofisiológico realizado el 13 de mayo de 2013 a V2, del CF-FEMENIL con motivo de su ingreso, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

34. Declaración preparatoria de V2 del 16 de mayo de 2013, ante el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit (Juzgado Tercero-Nayarit), en la que no reconoció el contenido de su declaración ministerial y detalló los hechos de su detención el 10 de mayo entre la una y dos de la madrugada. En dicha diligencia el Juzgado certificó el estado emocional de V2, asentando que desde el inicio de la diligencia [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

35. Auto de plazo constitucional del 20 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit, que resolvió la situación jurídica de V2 y de su coimputada, dictándoles auto de formal prisión.

36. Nota médica del CF-FEMENIL el 13 de junio de 2013, en la que se asentó que V2 refirió [REDACTED].

37. Ampliación de declaración de V2 del 19 de junio de 2014, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en San Luis Potosí (Juzgado Cuarto-SLP), en la que manifestó que no pertenece a ningún grupo criminal, que jamás ha tenido contacto con las personas con las que la relacionan y que la imputación en su contra es completamente falsa.

38. Acta circunstanciada del 24 de junio de 2013, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en el CF-FEMENIL, en la que explicó la manera en que fue detenida y las agresiones físicas que sufrió por parte del personal naval.

39. Nota médica del 24 de septiembre de 2013, del CF-FEMENIL, en la que se asentó que V2 [REDACTED]

[REDACTED]

40. Nota médica del 7 de octubre de 2013, del CF-FEMENIL, en la que se asentó que V2 [REDACTED]

[REDACTED]

41. Nota médica del 14 de octubre de 2013, del CF-FEMENIL, en la que V2 refirió [REDACTED]

[REDACTED]

² Polimenorrea: Trastorno del ciclo menstrual caracterizado por una duración del flujo menstrual mayor a 8 días.

42. Nota médica de psiquiatría del 7 de noviembre de 2013, del CF-FEMENIL, en la que se asentó que V2 [REDACTED]

43. Nota médica del 28 de noviembre de 2013, del CF-FEMENIL, en la que se asentó que V2 aseguró [REDACTED]

44. Nota médica del 18 de febrero de 2014, del CF-FEMENIL, en la que asentó que V2 [REDACTED]

45. Oficio SEGOB/OADPRS/CGCF/CFF/DG/1874/2014 del 10 de marzo de 2014, mediante el cual el CF-Femenil informó al Juzgado Cuarto-SLP, que V2 [REDACTED]

46. Careo constitucional entre AR1, AR2, AR3 y V2 del 8 de mayo de 2014, en el que la agraviada negó el contenido de la puesta a disposición y los elementos navales ratificaron y sostuvieron en todas sus partes la denuncia de hechos del 10 de mayo de 2013.

47. Acta circunstanciada del 16 de junio de 2014 en la que esta Comisión Nacional hizo constar que, el 13 de junio de ese año se entrevistó a V2 en el CF-FEMENIL, y una doctora de esta Comisión Nacional le realizó una revisión [REDACTED]

[REDACTED]

48. Opinión Especializada de la CNDH del 5 de noviembre de 2014, practicada a V2 el 7 y 8 de julio de 2014, en el que se concluyó que [REDACTED]

[REDACTED] *se determina que existe una correspondencia entre su narración y los daños médico-psicológicos que se acreditan en la examinada los cuales son de los observados en los actos de Tortura”.*

49. Acta circunstanciada del 25 de agosto de 2016 en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en el CF-FEMENIL, quien reiteró no conocer a V1 y a su codetenida, sino hasta el momento mismo en que fue detenida.

50. Acta Circunstanciada del 20 de septiembre de 2016 en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V2 en el CF-FEMENIL, quien refirió [REDACTED]

- **Evidencias comunes:**

51. Denuncia de hechos ante el agente del MPF adscrito a la SEIDO, presentada a las 23:40 horas del 10 de mayo de 2013, suscrita por AR1, AR2 y AR3, en la que asentaron que como a las 08:00 horas de ese mismo día recibieron una denuncia anónima en la Base de Operaciones de San Luis Potosí, al desarrollar sus funciones en el *“Equipo de Seguridad en la lucha permanente contra el narcotráfico y otras actividades ilícitas”*, y al dirigirse al Domicilio 2, aproximadamente a las 10:00 horas, para verificar a información proporcionada, lograron la detención de V1, V2 y una diversa coimputada, así como el aseguramiento de armas de fuego, cargadores, cartuchos, paquetes de cocaína, teléfonos celulares, numerario y una memoria USB.

52. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, dictado por el MPF de la SEIDO a las 23:40 horas del 10 de mayo de 2013, por los delitos de: a) Delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud y con la finalidad de cometer actos de acopio; b) Acopio de armas; c) Portación de arma; d) Posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; e) Contra la salud en modalidad de posesión del estupefaciente clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta y, f) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y custodia de recursos, en contra de V1, V2 y una diversa coimputada.

53. Dictamen de integridad física del 11 de mayo de 2013, de la PGR, practicado a V1 y V2, a las 00:10 horas, en el que se hicieron constar las lesiones que presentaron los agraviados y concluyeron que V1 y V2 [REDACTED]

54. Acuerdo de duplicidad de la retención ministerial, dictado por el MPF el 12 de mayo de 2013 a las 20:50 horas, en el que resolvió: “se decreta la duplicidad del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas más a los indiciados [V1]; [V2] y [una diversa coimputada].

55. Pliego de consignación dictado por el MPF el 13 de mayo de 2013, en el que resolvió ejercer acción penal en contra de V1, V2 y otra persona, como probables responsables en la comisión de los delitos de: a) Acopio de armas de fuego; b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos en cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos

económicos en moneda nacional. Por cuanto a V1, además, e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

56. Oficio PGR/SEIDO/UNETIA/7921/2013 del 13 de mayo de 2013, mediante el cual el MPF remitió la Averiguación Previa al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Sonora en turno.

57. Radicación de la Averiguación Previa en el Juzgado Décimo-Sonora del 13 de mayo de 2013, registrándose como CP1. En virtud de que V2 y su codetenida fueron puestas a su disposición en el CF-FEMENIL, se solicitó el apoyo, vía exhorto, del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, a fin de que recabara sus declaraciones preparatorias y resolviera su situación jurídica.

58. Acuerdo del 16 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit, mediante el cual dio vista al MPF con motivo de lo expresado por V2 y la diversa coimputada, quienes denunciaron tortura física, verbal y psicológica.

59. Oficio 10008/DH/13 del 10 de junio de 2013, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional sobre la detención de V1, V2 y la codetenida, la que corresponde a la información vertida en la denuncia de hechos del 10 de mayo de 2013.

60. Oficio AP-C.A.N-32613 del 17 de junio de 2013, con el que la PGJM informó a esta Comisión Nacional que *“no se ha recibido desglose, denuncia y/o querrela alguna que haya motivado el inicio de Averiguación Previa”*.

61. Acuerdo del 28 de junio de 2013, mediante el cual el Juzgado Cuarto-SLP recibió la incompetencia declinada por el Juzgado Décimo-Sonora, registrándolo bajo el número de causa CP2. Empero, por acuerdo del 12 de julio de 2013, determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto.

62. Oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/9902 y 10729/2013, del 18 y 31 de julio de 2013, mediante los cuales remite la SEGOB remitió copia simple de los certificados médicos de ingreso de V1 y V2, a los centros federales de reclusión.

63. Sentencia del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito en Hermosillo Sonora, en la que resolvió en conflicto competencial que el Juzgado Cuarto-SLP, es el competente para conocer de la causa penal formada con motivo de la consignación de la Averiguación Previa.

64. Acuerdo del 19 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado Cuarto-SLP, con el que se tuvo por admitidos los recursos de apelación interpuestos por V1 y V2 en contra del auto de formal prisión emitido por los jueces respectivos.

65. Oficio 6737/14 del 16 de abril de 2014, con el que la SEMAR informó al Juzgado Cuarto-SLP, que se encuentra imposibilitada para proporcionar información detallada respecto de la detención de V2, porque sólo cuenta con la puesta a disposición y certificado médico de la detenida.

66. Ejecutoria del 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, en el Toca Penal 1, con motivo del recurso de apelación interpuesto por V1 en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo-Sonora en la CP1, que modificó el auto del 19 de mayo de 2013.

67. Ejecutoria del 28 de abril de 2014, dictada por el citado Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP en el Toca Penal 2, con motivo del recurso de apelación interpuesto por V2 y otra, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit, en cumplimiento al Exhorto que confirmó el auto de formal prisión del 20 de mayo de 2013.

68. Demanda de amparo del 14 de mayo de 2014, promovida por el defensor público federal de V1 del Tribunal Unitario del Noveno Circuito, en contra de la ejecutoria del 23 de abril del 2014 en el Toca Penal 1, que modificó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo-Sonora el 19 de mayo de 2013.

69. Opinión Médica de la Comisión Nacional de 22 de mayo de 2014, en la que se concluyó que [REDACTED] de V1 y V2, *“sí son contemporáneas a los hechos motivos de la queja”*.

70. Ejecutorias dictadas por el Tribunal Unitario de Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas el 11 y 12 de septiembre de 2014, en los juicios de garantías Amparo 1, promovido por V2 y Amparo 2, interpuesto por V1, en los que se resolvió: *“se niega el amparo y protección que de la Justicia Federal solicit[ó] [aron]”*.

71. Escrito del 29 de septiembre de 2014, del defensor público federal adscrito al Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, con el que interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del 11 de septiembre de 2014, en los autos de Amparo 2, el que fue admitido el 30 de septiembre de ese mismo año por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.

72. Oficio 1168/2016 del 19 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la vista formulada a la entonces PGJM, por violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, la Fiscalía Militar adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí, inició la Carpeta de Investigación.

73. Oficio 1167/2016 del 22 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que de la vista formulada al Órgano Interno de Control en esa Secretaría, fue acumulada al expediente PAI.

74. Oficio 1169/2016 del 22 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el Estado Mayor General de la Armada giró instrucciones al personal naval para garantizar la no repetición de actos que pudieran ser violatorios de derechos humanos.

75. Oficio 1231/2016 del 26 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la queja por violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, cometidas por elementos navales, el Órgano Interno de Control en la SEMAR integra el PAI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

76. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 10 de mayo de 2013, suscrita por AR1, AR2 y AR3, el MPF inició la Averiguación Previa en contra de V1 y V2.

77. La Averiguación Previa fue consignada el 13 de mayo de 2013 ante el Juzgado Décimo-Sonora, dando inicio a la CP1 seguida en contra de V1 y V2, en la que también se encuentra relacionada otra coindiciada.

78. En virtud de que V2 se encontraba reclusa en el CF-FEMENIL, el Juzgado Décimo-Sonora, solicitó mediante exhorto al Juzgado Tercero-Nayarit, tomara la declaración preparatoria de V2 y resolviera su situación jurídica.

79. El 16 de mayo de 2013 el Juzgado Tercero-Nayarit dio vista al MPF adscrito al propio juzgado con motivo de lo manifestado por V2 en su declaración preparatoria, respecto de haber sido torturada física, verbal y psicológicamente por parte de sus aprehensores.

80. El 19 de mayo de 2013 el Juzgado Décimo-Sonora dictó auto de formal prisión en contra de V1, quien está recluso en el CEFERESO por los delitos de: a)

Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; b) Acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; c) Posesión de cartuchos de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, y e) Contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína. Asimismo, declinó la competencia para seguir conociendo del asunto por razón de territorio, a favor del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de San Luis Potosí. El 20 de mayo de 2013 ese auto fue apelado por el defensor público federal.

81. El 20 de mayo de 2013 el Juzgado Tercero de Distrito-Nayarit dictó auto de formal prisión en contra de V2 y su coinculpada, quienes se encuentran reclusas en el CF-FEMENIL, por los mismos delitos de V1, excepto por el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. Ese auto fue apelado por el defensor público federal en esa misma fecha.

82. Por acuerdo del 28 de junio de 2013, el Juzgado Cuarto-SLP tuvo por recibida la incompetencia declinada por el Juzgado Décimo-Sonora, e inició la CP2. Sin embargo, por acuerdo del 12 de julio de 2013, determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto.

83. El 12 de noviembre de 2013 el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en Hermosillo Sonora, dictó ejecutoria en la que resolvió que el Juzgado Cuarto-SLP es el competente para conocer de la CP1.

84. El 19 de noviembre de 2013 el Juzgado Cuarto-SLP tuvo por admitidos los recursos de apelación interpuestos por V1 y V2 contra el auto de formal prisión dictado por los jueces respectivos.

85. El 23 de abril de 2014 el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP en el Toca Penal 1 resolvió el recurso de apelación interpuesto por V1 en contra del auto de formal prisión en la CP1, ahora CP2, del Juzgado Cuarto-SLP y modificó el auto de formal prisión del 19 de mayo de 2013 respecto del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, ya que el delito no solo se configuró por el arma de fuego que tenía en sus manos, sino por las otras cinco que había guardado dentro de su automóvil.

86. El 28 de abril de 2014 el mismo Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, en el Toca Penal 2, resolvió el recurso de apelación interpuesto por V2 y otra persona en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit en cumplimiento al Exhorto derivado de la causa CP1, ahora CP2, del Juzgado Cuarto-SLP, en la que determinó confirmar el auto de formal prisión del 20 de mayo de 2013.

87. El 14 de mayo de 2014 el defensor público federal del Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, interpuso Amparo en contra de la resolución del 23 de abril del 2014, en el Toca Penal 1, que modificó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo-Sonora el 19 de mayo de 2013, la que fue admitida por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas el 16 de mayo de 2014, registrándose bajo el número Amparo 1.

88. El 11 y 12 de septiembre de 2014 el Tribunal Unitario de Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas, resolvió el juicio de Amparo 2, promovido por V2, y el Juicio de Amparo 1, interpuesto por V1, en los que se determinó: *“se niega el amparo y protección que de la Justicia Federal solicit[ó] [aron]”*.

89. El 19 de agosto de 2016, la SEMAR, informó a esta Comisión Nacional que de la vista formulada a la entonces PGJM por violaciones a los derechos humanos de

V1 y V2; la Fiscalía Militar adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí inició la Carpeta de Investigación.

90. El 22 de agosto de 2016 la SEMAR informó a este Organismo Nacional que el Estado Mayor General de la Armada giró instrucciones al personal naval para garantizar la no repetición de actos que pudieran ser violatorios de derechos humanos.

91. El 26 de agosto de 2016 con oficio 1231/2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en la SEMAR integra el PAI.

92. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, apelaciones, juicios de amparo y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el presente caso, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Averiguación Previa Iniciada por el MPF el 10 de mayo de 2013.	a) Delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud y con la finalidad de cometer actos de acopio; b) Acopio de armas; c) Portación de arma; d) Posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; e) Contra la salud en modalidad de posesión del estupefaciente clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta y; f) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y custodia de recursos.	V1, V2 y otra coimputada.	Se ejerció acción penal el 13 de mayo de 2013.	Consignada.	V1 fue enviado al CEFERESO Y V2 al CF-FEMENIL.
CP1 Seguida ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.	a) Acopio de armas de fuego; b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos	V1, V2 y otra coimputada.	El 19 de mayo de 2013, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por los delitos de: a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo	El Juzgado Décimo declinó competencia por razón de territorio en favor del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de San Luis Potosí.	V2 al estar reclusa en el CF-FEMENIL, solicitó el Juzgado Décimo exhorto al Juzgado Tercero de Distrito de

	en cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional. Por cuanto a V1, también por, y e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.		del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional...; b) Acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional...; c) Posesión de cartuchos de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita... y; e) Contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de Cocaína.		Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, a fin de resolver su situación jurídica. El auto de formal prisión fue apelado por el Defensor Público Federal.
EXHORTO Conoció del asunto el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit	a) Acopio de armas de fuego; b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos n cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional. Por cuanto a V1, también por: e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	V1, V2 y una diversa coimputada.	El 20 de mayo de 2013, se dictó auto de formal prisión en contra de V2 y su coimputada, por los delitos de: a) Acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; b) Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; c) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína, en su variante de venta y; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de custodiar.	Se determinó como asunto concluido	Ese auto fue apelado por el defensor público federal.
CP2 Seguida ante el Juzgado	a) Acopio de armas de fuego; b) Contra la salud en su	V1, V2 y otra coimputada.	En instrucción.	En instrucción.	El 19 de noviembre de 2013 tuvo por

Cuarto de Distrito en San Luis Potosí.	modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos n cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional. Por cuanto a V1, también por: e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea				admitidos los recursos de apelación interpuestos por V1 y V2.
Toca Penal 1 Conoció el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí.	V1 impugnó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, en la Causa Penal 1.		El recurso se resolvió el 23 de abril de 2014.	Modificó el auto de formal prisión respecto de: a) El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; b) Por cuanto a la fundamentación legal de las balas que le fueron encontradas; y c) Que la modalidad del antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita que tuvo por constatada la a quo es sólo la de custodia.	Esa determinación fue impugnada en el Amparo 1.
Toca Penal 2 Conoció el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí.	V2 impugnó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit en la Causa Penal 2.		El recurso se resolvió el 28 de abril de 2014.	Confirmó el auto de formal prisión.	Esa determinación fue impugnada en el Amparo 2.
Amparo 1 Conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas.	Juicio de Garantías en contra del Toca Penal 1 emitido por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito.		La resolución se dictó el 12 de septiembre de 2014.	Se negó el amparo y protección de la Justicia Federal.	

Amparo 2 Conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas.	Juicio de Garantías en contra del TOCA PENAL 2 emitido por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito.		La resolución se dictó el 11 de septiembre de 2014.	Se negó el amparo y protección de la Justicia Federal.	
Carpeta de Investigación Iniciada ante la Fiscalía Militar, adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí.	No se cuenta con la información.	Elementos navales señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1 y V2.	No se cuenta con la información.	En integración.	La información fue proporcionada por la SEMAR en agosto de 2016.
PAI Iniciado ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR.	No se cuenta con la información.	Elementos navales señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1 y V2.	No se cuenta con la información.	En integración.	La información fue proporcionada por la SEMAR en agosto de 2016.

IV. OBSERVACIONES.

93. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

94. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad.

95. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/4046/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, elementos navales pertenecientes a la SEMAR.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2.

96. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)³

97. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”,* el siguiente criterio:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

³ CNDH. Recomendación 4/2017, del 27 de febrero de 2017, p. 103.

*Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física*

o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁴

98. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

99. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

100. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]⁵.

⁴ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en: CNDH. Recomendación 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p.99.

⁵ CNDH. Recomendación 12/2017, del 24 de marzo de 2017, p. 110, y Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 84.

101. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

102. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna⁶.

103. La CrIDH estableció en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente⁷.

104. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la

⁶ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 85.

⁷ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 108.

Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”*⁸.

105. Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1 y V2, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1, AR2 y AR3.

106. Del informe de puesta a disposición a cargo de AR1, AR2 y AR3, y del informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, coinciden en reportar que la detención de V1 y V2 se realizó como a las 10:00 horas en el Domicilio 2, y una vez terminado el aseguramiento de las armas, estupefacientes, aparatos de telefonía celular, vehículo y dinero, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la PGR en San Luis Potosí. Sin embargo, *“por el actual clima de inseguridad que predomina en la ciudad capital de San Luis Potosí, y ante un rumor de que iban a ser rescatados y provocar un acto hostil a nuestro personal para rescatar y recuperar a las personas y objetos asegurados, se determinó el traslado vía aérea a las instalaciones de la [SEIDO], donde fueron presentados y puestos a disposición del MPF a las 23:40 horas del 10 de mayo de 2013.*

107. Por su parte, V1 en su declaración ministerial del 11 de mayo de 2013, declaración preparatoria del 14 de ese mes y año, y la entrevista del 25 de junio de 2015 con esta Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 9 de mayo de 2013, como a las 19:00 horas, cuando se dirigía al Domicilio 1; que al ir caminando fue interceptado por sus captores, quienes lo

⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 83; Recomendación 4/2017, p. 106 y Recomendación 62/2016, p. 90.

subieron a un vehículo y trasladaron a unas instalaciones con el rostro cubierto, lugar en el que permaneció hasta el 10 de mayo de 2013 para ser puesto a disposición del MPF a las 23:40 horas. Aclaró no conoce a V2.

108. Al respecto, V2 refirió en su declaración ministerial del 11 de mayo de 2013 en su declaración preparatoria del 16 de ese mes y año, y en la entrevista del 24 de junio de 2013; el careo constitucional entre la agraviada y los agentes aprehensores y la ampliación de declaración del 19 de junio de ese año, refirió de forma concordante que su detención se realizó el 10 de mayo, entre la 01:00 y 02:00 horas, cuando se encontraba dentro del Domicilio 2; que al ingresar los elementos navales permanecieron de 20 a 30 minutos y después la subieron a una camioneta para ser trasladada a un lugar con la cara cubierta, donde permaneció hasta ser puesta a disposición del MPF a las 23:40 horas. V2 también aseguró no conocer a V1.

109. De las exposiciones de V1 y V2, se desprende que después de su detención no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de la detención de V1 y V2, a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos navales en la puesta a disposición de los detenidos; situación que deberá ser investigada por la autoridad judicial competente.

110. Ahora bien, de haber sido ciertos los hechos notificados por la SEMAR en su informe de puesta a disposición, ello denota un tiempo excesivo para la puesta a disposición de V1 y V2 ante la autoridad ministerial federal competente, ya que según la denuncia de hechos de la SEMAR fue a las 10:00 horas del 10 de mayo de 2013 cuando se materializó la detención de V1 y V2, asegurando que les tomó dos horas el aseguramiento de los objetos del delito que se imputa a los

agraviados, es decir, que terminaron como a las 12:00 horas de ese día, para posteriormente trasladarlos a las oficinas de la PGR en San Luis Potosí, argumentando que, dadas las condiciones que prevalecen en el lugar, fueron remitidos a la SEIDO en la Ciudad de México hasta las 23:40 horas, tal y como se advierte del acuse de recibo de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3, conforme a los cual resulta válido establecer que los agentes navales, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a los agraviados (11 horas con 40 minutos aproximadamente), [REDACTED] V1 y V2 en sus manifestaciones, lo que objetiva y notoriamente representa una retención ilegal, además de la perpetración de los actos de tortura que más adelante se describirán.

111. Aunque hay contradicciones entre lo informado por la SEMAR y lo declarado por V1 y V2, respecto del día, hora, lugar y circunstancias de la detención de estos últimos, al relacionar las declaraciones ministeriales, jurisdiccionales y lo manifestado ante esta Comisión Nacional, así como con el hecho acreditado de que hubo dilación de más de 11 horas en la puesta a disposición ante la autoridad competente y que V1 y V2 sufrieron tortura por parte de los marinos, conducen a conceder credibilidad a V1 y a V2 sobre la forma en que fueron detenidos.

112. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y personal de V1 y V2 obligaba a los elementos navales a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF, lo que no ocurrió así, puesto que en lugar de ello trasladaron a V1 y V2 a las instalaciones de la SEMAR, según el dicho de las mismas víctimas y así reconocido en el informe oficial de la SEMAR, con lo que retrasaron la puesta a disposición más tiempo del que resultaba racionalmente necesario.

113. En este sentido, la CrIDH ha establecido que *“en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor*

*importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”.*⁹

114. De lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye válidamente que V1 y V2 fueron retenidos ilegalmente aproximadamente 11 horas con 40 minutos, por AR1, AR2 y AR3, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal de las víctimas, lo que independientemente de las causas alegadas por la SEMAR para acreditar su intervención, se tradujo en una clara y manifiesta detención arbitraria.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL DE V1 Y V2, POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

115. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad

⁹ “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 102. Ver también CNDH. Recomendaciones 4/2017, p. 141; 62/2016, p. 97, y 12/2017, p. 108.

personal¹⁰. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

116. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.*”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas

¹⁰ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

117. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

118. Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*“Convención de Belém do Pará”*); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

119. Para la Comisión Nacional, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de

¹¹ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica¹².

120. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual¹³.

121. En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al “uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas”, destacando que “la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas”¹⁴.

122. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueteo de partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcos en senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin,

¹² CNDH. Recomendación 15/2016, del 13 de abril de 2016, p. 113.

¹³ *Ibidem*, p. 116 y Recomendación 12/2017, p. 157.

¹⁴ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 159, y Recomendación 15/2016, p. 117.

constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima¹⁵.

123. Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, juzgó que:

*“...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”*¹⁶

124. De igual forma, la CrIDH en el párrafo 100 de la sentencia estableció que la violación sexual es una agresión que generalmente “se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

125. La SCJN fijó la siguiente tesis: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

¹⁵ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 118.

¹⁶ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 152.

*La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la violación sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas***

circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.¹⁷

126. Sobre el mismo tema, el Máximo Tribunal emitió el siguiente criterio constitucional: “**VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA:**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y*

¹⁷ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

*subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.*¹⁸

127. En este contexto, el “Protocolo de Estambul”, en su párrafo 215, establece que:

“La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.”¹⁹

128. En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que V1 y V2 fueron víctimas de tortura y de violencia sexual durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes navales de la SEMAR, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Por cuanto a V1.**

129. La violación a los derechos humanos de V1 se encuentra acreditada con el escrito de queja del 13 de mayo de 2013; la declaración ministerial de V1 del 11 de mayo de 2013, rendida ante el MPF; el dictamen de integridad física de V1 del 11 de mayo de 2013, de la PGR; el acta circunstanciada del 25 de junio de 2015 y

¹⁸ Tesis constitucional, Pleno. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004. Véase también CNDH. Recomendación 4/2017, p. 182, y Recomendación 15/2016, p. 119.

¹⁹ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 145.

la Opinión Psicológica Especializada (“Protocolo de Estambul”) de 5 de agosto de 2015, practicada a V1 el 25 y 26 de junio de 2015 por esta Comisión Nacional.

130. En el escrito de queja, Q1 señaló que al asistir como defensora pública federal a V1, el agraviado le refirió, desde su entrevista inicial y durante el desarrollo de su declaración ministerial, que [REDACTED]

131. En la declaración ministerial, a preguntas de su defensora pública federal, respecto a [REDACTED], V1 contestó que [REDACTED]

132. En el dictamen de integridad física del 11 de mayo de 2013, realizado a V1 por la PGR, se describe:

[REDACTED]: [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONCLUSIÓN

...y V1 [REDACTED]
[REDACTED]

133. Del acta circunstanciada del 25 de junio de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V1 declaró que el día de su detención [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

134. Que al desconocer los hechos que le cuestionaban, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

135. Que

[REDACTED]

136. En las entrevistas del 25 y 26 de junio de 2015, con un especialista en psicología de la Comisión Nacional, V1

[REDACTED]

137. De acuerdo con la Opinión Psicológica Especializada practicada, V1

[REDACTED]

138. En el apartado de interpretación de los hallazgos psicológicos se asentó que los resultados de las pruebas realizadas a V1 [REDACTED]

139. Así pues, V1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

140. Por ello, “[REDACTED] **V1**, que son sustanciales para determinar que [REDACTED]

141. Por lo cual, el especialista de la Comisión Nacional concluyó que “[REDACTED]
[REDACTED] a, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”

142. En suma, del cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a V1 por los empleados navales, válidamente permiten inferir que fue torturado, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permaneció retenido e incomunicado en las instalaciones de la SEMAR.

143. Para un mejor entendimiento y claridad de los certificados, dictámenes, actas, y de la Opinión Psicológica Especializada, a continuación se sintetizan:

Agraviado	Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
V1	Certificado médico.	SEMAR	11 de mayo de 2013.	[REDACTED]
	Dictamen de integridad física	PGR	11 de mayo de 2013.	A la exploración física, [REDACTED]
	Estudio Psicofisiológico.	CEFERESO	13 de mayo de 2013.	El médico del CEFERESO reportó a V1 [REDACTED]
	Certificado médico.	CEFERESO	21 de junio de 2013.	El médico del CEFERESO al realizarle una exploración física completa [REDACTED]
	Opinión Médica.	Comisión Nacional	22 de mayo de 2014.	Un médico de la Comisión Nacional estableció que V1 [REDACTED]
	Opinión Psicológica Especializada ("Protocolo de Estambul")	Comisión Nacional.	5 de agosto de 2015.	Del resultado de las pruebas psicológicas V1 [REDACTED]
Observaciones: En relación con la opinión médica del 22 de mayo de 2014 y la opinión psicológica especializada del 5 de agosto de 2015, se aclara que las valoraciones fueron realizadas por especialistas de la Comisión Nacional y basados en la aplicación del " <i>Protocolo de Estambul</i> ", por ello, aún y cuando se hayan realizado de forma independiente, este Organismo Nacional tiene la plena convicción de que [REDACTED]				
V1 [REDACTED]				

- **Por cuanto a V2.**

144. La violación a los derechos humanos de V2 se encuentra acreditada con los dos escritos de queja del 13 de mayo y 3 de junio de 2013; la declaración ministerial del 11 de mayo de 2013, rendida ante el MPF; la declaración preparatoria del 16 de mayo de 2013, rendida ante el Juzgado Tercero-Nayarit; dos dictámenes de integridad física del 11 y 12 de mayo de 2013, de la PGR; la ampliación de declaración del 19 de junio de 2014 rendida ante el Juzgado Cuarto-SLP; tres actas circunstanciadas del 24 de junio de 2013, 16 de junio de 2014 y 20 de septiembre de 2016; siete notas médicas del CF-FEMENIL y la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”), de la CNDH, del 5 de noviembre de 2014, practicada el 7 y 8 de julio de 2014.

145. En el escrito de queja, Q1 señaló que al asistir como defensora pública federal a V2, la agraviada le refirió, desde su entrevista inicial y durante el desarrollo de la declaración ministerial, que los marinos aprehensores la llevaron a

[REDACTED]

146. De su escrito de queja, Q2 denunció que al entrevistarse con V2 en el CF-FEMENIL, le contó que los agentes aprehensores [REDACTED]

[REDACTED]

147. En la declaración ministerial, a preguntas de su defensora pública federal, respecto del motivo de las lesiones que presentó al momento de la audiencia, V2 contestó que [REDACTED]

[REDACTED]

148. En su declaración preparatoria del 16 de mayo de 2013, V2 detalló los actos de agresión física de que fue objeto desde el momento de su detención, y agregó que al llegar a las instalaciones de la SEMAR [REDACTED]

[REDACTED]

149. Señaló que una doctora le revisó la presión, notando que no estaba bien, motivo por el que se esperaron como una hora [REDACTED]

[REDACTED]

150. Después un marino le dijo “[REDACTED] e V2] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

151. En el dictamen de integridad física del 11 de mayo de 2013, realizado a V2 por la PGR, se describe que:

[V2]; [REDACTED]

[REDACTED]

CONCLUSION

[V2] y...

[REDACTED]
[REDACTED]

152. En el dictamen de integridad física del 12 de mayo de 2013, realizado a V2 por la PGR, se asentó que:

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

materia fecal, presencia de normal, sin evidencia de

...

CONCLUSIÓN

[V2]

[REDACTED]

153. En la ampliación de declaración del 19 de junio de 2014, rendida ante el Juzgado Cuarto-SLP, V2 declaró que:

[REDACTED]

[REDACTED]

154. Del acta circunstanciada del 24 de junio de 2013, de esta Comisión Nacional, se asentó como dicho de V2: [REDACTED]

[REDACTED]

155. V2 explicó que [REDACTED]

156. Que al llegar a las instalaciones de la SEMAR [REDACTED]

157. Que posteriormente [REDACTED]

[REDACTED]

158. V2 les dijo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

159. En acta circunstanciada del 16 de junio de 2014, emitida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que el 13 de junio de ese año se entrevistó a V2 en el CF-FEMENIL y se le indicó que una doctora de la Comisión Nacional la revisaría ginecológicamente, sin embargo, la agraviada manifestó que esa situación [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

160. En acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2016, de esta Comisión Nacional, se hizo constar la entrevista realizada a V2 en el CF-FEMENIL, quien expuso que en julio de 2015 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

161. De las cinco notas médicas de 13 de junio, 24 de septiembre, 7 y 14 de octubre, de 2013 y 18 de febrero de 2014, del CF-FEMENIL, se desprende que V2

[REDACTED]

162. De la nota médica de psiquiatría del 7 de noviembre de 2013 del CF-FEMENIL, se advierte que V2 [REDACTED]

[REDACTED]

163. En otra nota médica del 28 de noviembre de 2013, del CF-FEMENIL, se asentó que V2 [REDACTED]

[REDACTED]

164. En la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”) de la CNDH, del 5 de noviembre de 2014, practicado el 7 y 8 de julio de 2014, [REDACTED]

[REDACTED] V2 [REDACTED]

165. Y los resultados de la observación clínica son:, V2 [REDACTED]

[REDACTED]

166. En la interpretación de los hallazgos psicológicos, se asentó que los resultados de los inventarios aplicados a V2 evidenciaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [V2], [REDACTED]
[REDACTED]

167. En el apartado de la interpretación de los hallazgos físicos y mecánica de lesiones, se concluyó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

168. Con base en los hallazgos físicos, en la narración de los hechos y en la sintomatología física, se resolvió que [REDACTED] a V2 -a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

169. En la Opinión Especializada referida de esta Comisión Nacional se determinó que: “[V2], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

170. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a V2, por sus aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fue torturada, lo que se refuerza al administrarlo con el tiempo de retención e incomunicación en las instalaciones de la SEMAR, pues el hecho de estar a merced de los agentes navales causó sufrimiento en la víctima respecto de que los golpes que le propinaban, se intensificaran.

171. Para una mejor comprensión y claridad de los certificados, dictámenes, actas y notas médicas, y de la Opinión Especializada de la CNDH, a continuación se sintetizan:

Agraviado	Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
V2	Certificado médico.	SEMAR	11 de mayo de 2013.	[REDACTED]
	Dictamen de integridad física.	PGR	11 de mayo de 2013.	A la exploración física, [REDACTED]

	Dictamen de integridad física.	PGR	12 de mayo de 2013.	El médico de la PGR asentó que a la exploración física, V2
	Estudio Psicofisiológico.	CF-FEMENIL	13 de mayo de 2013.	El médico del CF-FEMENIL reportó a V2
	7 Notas médicas	CF-FEMENIL	1. 13 de junio de 2013. 2. 24 de septiembre de 2013. 3. 7 de octubre de 2013. 4. 14 de octubre de 2013. 5. 7 de noviembre de 2013. 6. 28 de noviembre de 2013. 7. 18 de febrero de 2014.	Por lo que respecta a las notas médicas del 13 de junio, 24 de septiembre, 7 y 14 de octubre de 2013, y 18 de febrero de 2014, se advierte que el médico del CF-FEMENIL reportó que V2
	Opinión Especializada de la CNDH "Protocolo de Estambul"	Comisión Nacional	5 de noviembre de 2014.	Del resultado de las pruebas psicológicas V2

--	--	--	--	--

172. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...*”²⁰.

173. La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”. La Comisión Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual, cuando se presenten los cuatro elementos enunciados²¹.

174. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 y V2, tanto por las agresiones físicas inferidas a ambas víctimas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. V1 [REDACTED]

²⁰ CNDH. Recomendaciones 12/2017, p. 135; 4/2017, pp. 180 y 181, y 15/2016, pp. 111 y 112.

²¹ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 119. También en las Recomendaciones 12/2017, p. 136, 4/2017, p. 182, 43/2016, p. 187 y 1/2017, p. 124.

[REDACTED]
[REDACTED];
V2, por su parte, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

175. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Es así que V1 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 22 .

176. V2 apuntó que al desconocer los hechos que le eran cuestionados por los marinos, al estar en las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

177. Por lo que respecta a la violencia sexual, V1 mencionó que al ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

[REDACTED]. Por su parte, V2 reveló que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

²² CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

[REDACTED] mismos hechos que deberán ser investigados por las autoridades competentes y para el deslinde de las responsabilidades correspondientes.

178. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentaron las víctimas, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándoles afectación [REDACTED], las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

179. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 y V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V1 y V2, y V1 [REDACTED]
[REDACTED].

180. V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

181. Los datos clínicos y sintomatología que presentaron V1 y V2, h [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V1 y V2 son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Psicológica Especializada y la Opinión Especializada de la CNDH.

182. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V1 y V2, tenían como fin obtener información adicional respecto del armamento y demás material que les fue

asegurado, así como de las personas relacionadas con tales hechos y el reconocimiento de su participación en los mismos.

183. Por cuanto a un cuarto elemento, [REDACTED]
[REDACTED]: V1 y V2, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³.

184. [REDACTED] V1 y V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V1 y V2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

185. Para una mayor claridad de la relación entre las lesiones que dijeron haber sufrido las víctimas, la sintomatología sufrida y las constancias médicas obtenidas por esta Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por los agraviados	Sintomatología narrada por los agraviados	Relación con las lesiones descritas en los certificados médicos
V1 [REDACTED] [REDACTED]	No precisa.	V1 [REDACTED]

²³ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 154.

²⁴ Ibidem, p. 127.

[Redacted]		[Redacted] V1
V1 [Redacted]	No precisa.	V1 [Redacted]
V2 [Redacted]	[Redacted]	V2 [Redacted]
V2 [Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
V2 [Redacted]	[Redacted]	V2 [Redacted] ó

186. En suma, al haberse acreditado los cuatro elementos: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, la finalidad, así como la degradación y daño en el cuerpo y sexualidad, es que se concluye que V1 y V2 fueron objeto de actos de tortura y de violencia sexual por parte de AR1, AR2 y AR3, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal²⁵.

187. Es de resaltarse que los agresores de V1 y V2 ejercieron un rol de autoridad, por ser integrantes de un cuerpo naval y que al estar dentro de sus instalaciones colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad²⁶.

188. El artículo 6, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, prevé que constituye *“una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*²⁷. Así, la Comisión Nacional considera inaceptable que elementos navales, en ejercicio de una función pública hayan agredido a V2 en su condición de mujer, tanto en el aspecto físico como en el psicológico y sexual.

189. La tortura sufrida por V1 y V2, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

²⁵ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 160.

²⁶ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 162.

²⁷ *Ibidem*, p. 164.

190. Asimismo, en los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

191. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observe violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 y para que formule denuncia ante la PGR, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante la instancia competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

192. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la SEMAR informó que se inició el PAI y la Carpeta de Investigación con motivo de la queja presentada por las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, y que el Estado Mayor de la Armada de México ha girado instrucciones a los diversos mandos navales a fin de que se capacite al personal naval en temas relacionados con la protección a los derechos humanos, para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación y que también ha gestionado ante la autoridad penitenciaria correspondiente la valoración y atención médica que requieran las víctimas. No obstante, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentara, es para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

193. Por cuanto a AR4, es responsable de emitir los certificados médicos del 11 de mayo de 2013, de los que se advierte que éstos no corresponden a la fecha de la detención y puesta a disposición de V1 y V2 ante el MPF -10 de mayo de 2013-; no asentó la hora en que se realizaron las exploraciones físicas a los agraviados, a pesar de que en los citados certificados médicos anotó que los agraviados no presentaban ningún signo de lesión física, siendo que, en contraposición, en el dictamen médico de esa misma fecha elaborado por un perito de la PGR con motivo de la puesta a disposición, se asentó que los agraviados presentaban

que corresponden a las detalladas por los agraviados y les fueron inferidas desde el momento de su detención. Lo que implica una responsabilidad por parte de AR4, pues al omitir asentar las condiciones físicas reales de los agraviados al ingresar a las instalaciones de la SEMAR, contribuye a la impunidad, por lo que se deberá investigar al mismo y aplicarle las sanciones correspondientes.

194. Esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo, a fin de que se investiguen a AR5 y AR6, médicos adscritos al CEFERESO y CF-FEMENIL que emitieron los estudios médicos del 13 de mayo de 2013, correspondientes a V1 y V2, en los que asentaron que al momento de ingresar a sus respectivos centros penitenciarios, los reportaron aparentemente sanos, sin hacer notar ningún tipo de lesión física. Acontecimiento que también deberá de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues como consecuencia de esa omisión se desconocen las condiciones físicas de V1 y V2 a su ingreso en reclusión.

195. De acuerdo con todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1 y V2, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en el informe de puesta a disposición ante el MPF, de los agentes navales involucrados con los hechos, ya que carece de veracidad y congruencia.

196. En relación con esto último, resultan aplicables los criterios sostenidos, por la SCJN y la CrIDH, en las siguientes tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

197. *“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.*

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la

*investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**²⁸*

198. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

199. De donde se concluye y determina que en el presente caso era obligación de los elementos navales aprehensores demostrar que las agresiones que presentaron V1 y V2, al ser puestos a disposición del MPF, no son imputables a ellos.

C. PRECEDENTES RELACIONADOS.

200. La Comisión Nacional está consciente de la importante labor que las Fuerzas Armadas vienen realizando en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

201. Si bien, esa importante tarea ha sido incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 con motivo de la preocupación del Estado Mexicano por temas de seguridad pública en combate al crimen organizado, y que a su vez el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018 considera el papel destacado que las Fuerzas Armadas han desempeñado en la preservación del orden público y la contención del crimen organizado, también es propicio destacar que en el *Programa* ha quedado precisado que las tareas de Seguridad Nacional deberán cumplirse “*con pleno respeto a la soberanía nacional, al Pacto Federal, así como a los derechos humanos*”, lo que implica que el desempeño de sus funciones se realicen conforme a una diligente investigación y respeto al debido proceso de los gobernados.

202. Al respecto, esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación por el hecho de que en algunas detenciones, como ocurrió en el presente caso, el personal naval someta a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los asegurados; cuando tales prácticas se encuentran proscritas a nivel constitucional y convencional, básicamente por el derecho que tiene toda persona privada de la libertad a ser tratada con respeto y acorde a la dignidad inherente al ser humano.

203. Recientemente la Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones 1/2016, 10/2016, 20/2016, 30/2016, 43/2016, 62/2016 y 1/2017, dirigidas a la SEMAR, en las cuales esta Comisión Nacional se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad y seguridad personales, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana como lo es la tortura.

204. Resulta importante advertir que esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General número 10/2005 del 17 de noviembre de 2005 *“Sobre la práctica de la tortura”*, en la que se consideró que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*²⁹; lo cual se actualizó en el caso, pues V1 y V2 fueron objetos de actos de tortura.

205. Por tanto, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención ilegal y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la

²⁹ CNDH, pág. 10.

proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y que no se repitan.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

206. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

207. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

208. A efectos de dar cumplimiento a la Recomendación y poder calificar cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la SEMAR se comprometa y efectúe reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la atención psicológica y médica de V1 y V2, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

209. En relación con el punto recomendatorio segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, se dará por cumplido cuando se acredite que la SEMAR, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

210. Respecto al cumplimiento del punto recomendatorio tercero, relacionado con la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional, la SEMAR deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos

de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

211. Por otra parte, esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, para que se investigue a AR5 y AR6, médicos adscritos al CEFERESO y CF-FEMENIL, quienes emitieron los estudios médicos del 13 de mayo de 2013, correspondientes a V1 y V2, en los que asentaron que al momento de ingresar a su respectivo centro penitenciario, los reportaron aparentemente [REDACTED]

[REDACTED] Acontecimiento que deberá de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

212. Respecto de la capacitación señalada en el punto cuarto recomendatorio, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse a todo el personal de la SEMAR y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. Asimismo, los cursos, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta.

213. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, deberá elaborarse, si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe, un protocolo para que los agentes

de la SEMAR utilicen cámaras fotográficas y de videgrabación, así como de grabación de audio, para documentar los operativos en los que tengan intervención, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

214. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Usted señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, conforme a la Ley General de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la PGR, para que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los agentes de la SEMAR que participaron en los hechos, y que quedaron señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente de la SEMAR, en contra de los elementos navales involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las

evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género a los servidores públicos de la SEMAR, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se elabore o, en su caso, se actualice un protocolo para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma y se remitan las constancias con que se acredite su utilización.

SEXTA. Realizar la inscripción de V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

215. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

216. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

217. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

218. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ